



Materia : Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad
Recurrente : ADAMA CHILE S.A.
Rut : 76.257.494 -2
Abogado Patrocinante : MARÍA DEL PILAR HÜBNER GUZMÁN
Rut : 7.033.676-6
Apoderado 1 : CLEMENTE MATURANA TORRES
Rut : 17.084.166-2
Apoderada 2 : CAROLINA GARCÍA-HUIDOBRO PRIETO
Rut : 12.584.442-1

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña certificado; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Personería; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARÍA DEL PILAR HÜBNER GUZMÁN, abogado, en representación, según se acreditará en un otrosí, de ADAMA CHILE S.A., en adelante también “ADAMA”, RUT 76.257.494-2, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Enrique Foster Sur N° 372, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile y al N° 6 del artículo 31 y el artículo 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en relación a la gestión pendiente ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 524-2022, sobre apelación de reajustes e intereses, recurso CI02-Civil-apelación sentencia definitiva, caratulado ADAMA CHILE S.A./I.MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO, con el objeto que este Excmo. Tribunal declare inaplicable, para dicha gestión, el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales (establecida por Decreto Ley N°

3.063, de 1979, cuyo texto refundido sistematizado ha sido fijado por el Decreto N° 2385, de 1996, del Ministerio del Interior) y el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario.

En particular, se solicita que se declare la inaplicabilidad de las normas impugnadas en el marco de la apelación de la resolución que acogió la demanda reconvenzional de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, en aquella parte indicada en el N° II de la sentencia de primera instancia dictada por el 2° Juzgado Civil de San Bernardo, en la causa Rol C-991-2021, que condena a Adama Chile S.A. a pagar **los intereses y reajustes** correspondientes al pago de la patente municipal rol 2-015278, correspondientes al período devengado entre el segundo semestre del año 2018 y el primer semestre del año 2021, ambas fechas inclusive, y los derechos de aseo asociados a esos mismos periodos. El número referido expresa textualmente en la sentencia de primera instancia lo siguiente:

“II.- Que se acoge la demanda reconvenzional, sin costas, condenándose a la demandada reconvenzional al pago de la patente municipal rol 2-015278, de que es titular, que corresponde al periodo devengado entre el segundo semestre del año 2018 y el primer semestre del año 2021 ambas fechas inclusive, y los derechos de aseo asociados a esos mismos periodos, reajustes e intereses incluidos.”

Por su parte la sentenciadora de primera instancia ha concluido en el considerando Undécimo de la Sentencia referida, lo siguiente:

*“Que habiéndose allanado la parte demandada reconvenzional a la demanda reconvenzional, pero no respecto de los reajustes e intereses devengados, es menester tener presente que no se acreditó fehacientemente haber efectuado la solicitud de patente acompañándose toda la documentación que les era exigible, por lo que la tardanza en que dicho trámite pudiera concluir exitosamente **también** fue imputable a la responsabilidad y acción omisiva de la demandada. Asimismo, hay que señalar que según lo establecen los artículos 47 y 48 del D.L. 3.063, el contribuyente en mora del pago*

no solo de los impuestos sino también de los derechos y de las tasas, estará obligado además al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53°, 54° y 55° del Código Tributario. En consecuencia, las sumas adeudadas por concepto de derechos de aseo, se reajustarán en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago, más un interés penal del uno y medio por ciento por cada mes o fracción de mes, en conformidad a lo establecido en el artículo 53 del Código Tributario; por lo que resulta improcedente esta alegación del demandado reconvencional para eximirse de dicho pago la que será rechazada.”

Al indicar la Sentenciadora, que “**también** fue imputable...”, está reconociendo que hubo culpa de la Municipalidad en la tardanza en otorgar la patente Municipal.

La Municipalidad de San Bernardo, presentó el siguiente estado de deudas en el Tribunal de Primera Instancia:

MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO
 EVALUACION ISO
 FECHA: 11/29/2021
CERTIFICADO DE TODOS ROL N°: 2-015278
 RUT: 76257494-2
 RAZON SOCIAL: ASANO CHILE S.A.
 RUT REF. LEGAL:
 DIR. REG. LEGAL:
 DIRECCION: COMINDO CATERITO 1950
 COD. VTI:
 ACTIVIDAD: INDUSTRIA Y COMERCIO DE ESTABILIZANTES
 ESTADO: PACIENTE / ACTIVA

PERIODO PRECATORIO	METRO	METROS	VALORES	S. N. D. P.	PRESCRIPCION	VALORES	DEBITOS	VALOR	INTERES	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
2018-01-01	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2018-07-01	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2019-01-01	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2019-07-01	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2020-01-01	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2020-07-01	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2021-01-01	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
													20.859.907	0	0	

UFE DEPÓSITO DE RENTAS
 MARCELO ROJAS
 MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO

El Tribunal de primera instancia, declaró prescritas las deudas correspondientes al segundo semestre del año dos mil diecisiete y primer semestre del año 2018.

Mi representada, consignó el monto restante en el Tribunal, sin considerar reajustes e intereses, ya que es injusto que se los cobren por la negligencia de la Municipalidad. Considerando que la entidad edilicia se allanó a la demanda de prescripción, los reajustes no prescritos ascienden a la suma de \$ 2.989.825; y los intereses no prescritos a la suma de \$17.870.082, lo que da un resultado total cobrado injustamente de \$ 20.859.907.

En uso del artículo 48 del D.L.3063 y del artículo 53 del Código Tributario la Sentenciadora condenó a mi representada a pagar los reajustes e intereses que le estaba cobrando la Ilustre Municipalidad de San Bernardo.

Esto ha generado un aumento artificial y desproporcionado respecto de la deuda total ascendente a \$103.271.643, parte de la cual fue declarada prescrita, toda vez que aplica una sanción sobre una deuda en cuya generación no ha existido una causa imputable a ADAMA, sino que a la tardanza inexcusable de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo en otorgar la patente municipal solicitada el año 2017, quebrantando la confianza legítima que el actuar de la autoridad comunal genera en el deudor. **En el certificado que se presentó, la**

Municipalidad aplicó el interés del 1,5% mensual, cobrando en definitiva a mi representada un 20,19% adicional a la deuda por pago de patente.

Dicha situación lesiona evidentemente las garantías constitucionales establecidas en los N° 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, puesto que se obliga indebidamente a este requirente a pagar una cifra desproporcionada, injusta y abusiva sobre una deuda por patentes municipales, lo que se transforma en una verdadera sanción de plano que produce un despojo de importantes recursos.

En ese sentido, las normas impugnadas son las siguientes:

“Artículo 48.- El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.” (Ley de Rentas Municipales)

“Artículo 53.- Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36 si el impuesto no se pagare oportunamente. El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.

El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo. No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso.

Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste.” (Código Tributario)

I. ANTECEDENTES DE HECHO QUE FUNDAN ESTA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

- 1.- Con fecha 18 de marzo de 2021, ADAMA recibió un mail de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, informándole de una deuda por concepto de patente municipal que databa del año 2017.
- 2.- Es del caso que mi representada había solicitado la patente a dicha Municipalidad en 3 oportunidades, sin que se le hubiese otorgado.
- 3.- Recién por un mail de fecha 12 de marzo del año 2021, mi representada se enteró que le habían otorgado la patente.
- 4.- Frente a lo anterior, ADAMA interpuso una demanda de prescripción respecto del pago del segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018, incluidos reajustes e intereses.
- 5.- La Ilustre Municipalidad de San Bernardo se allanó a dicha demanda, salvo en lo que respecta a los derechos de aseo también cobrados e interpuso una demanda reconvenional para el pago de la patente correspondiente al segundo semestre del 2018 hasta el primer semestre del año 2021.
- 6.- ADAMA se allanó a pagar la patente municipal demandada reconvenionalmente por el período mencionado, pero no a pagar los reajustes e intereses cobrados.
- 7.- Como ya indicamos, la Municipalidad pretende cobrar un 20,19% de la deuda en intereses y reajustes, asunto que fue acogido por el Segundo Juzgado de San Bernardo, sin que la

Municipalidad referida haya presentado prueba alguna en el juicio, lo que es totalmente desproporcionado y abusivo, puesto que la pertinencia y la tardanza en el otorgamiento de la patente Municipal, es solo imputable a la misma Municipalidad.

8.- En consecuencia, basado en la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, “la aplicación de estos intereses penales (que ascienden a un 20,19% de la deuda) queda reservada por el ordenamiento para aquellos contribuyentes o deudores que por mera desidia o rebeldía se encuentren morosos en el cumplimiento de sus obligaciones.”

En efecto, en la Sentencia dictada con fecha 10 de septiembre de 2020, en causa Rol 8770-2020, este Tribunal resolvió la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, expresando especialmente en sus considerandos décimo tercero y décimo cuarto los siguientes razonamientos:

“DÉCIMO TERCERO. En mérito de lo anterior, y dadas las condiciones del caso de autos, resulta necesario inaplicar la norma impugnada. Primero, porque al absorber el precepto del artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario, vulnera el derecho de igualdad ante la ley, al dar un mismo e idéntico tratamiento al mero contribuyente moroso que al contribuyente que se ha visto expuesto a la lenidad de quien obra como acreedor, o bien ha sufrido dilaciones ante la justicia que no le son imputables, sin abrir a los tribunales posibilidades para distinguir entre ambos casos, no obstante encontrarse en situaciones objetivamente dispares. Segundo, porque -como consecuencia de lo anterior- el interés referido vierte en una sanción aplicable automáticamente y de plano, esto es, sin un justo y racional procedimiento previo como exige la Constitución.

En este sentido, preciso es advertir que el artículo 19, N° 2, de la Constitución consagra la igualdad ante la ley (inciso primero) y prohíbe establecer diferencias arbitrarias (inciso segundo), de donde deriva que el legislador se halla impedido de tratar a sus distintos destinatarios de manera indiscriminada (STC roles N°s 53, considerando 72°; 1502, considerando 11°; 1535, considerando 33°, y 2888, considerando 22°, entre varias). Si la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las

personas que se encuentran en la misma situación y, consecuentemente, distintas para aquellas que se encuentran en circunstancias diversas, el caso es que la norma da aplicación a un precepto que precisa de una mejor distinción entre aquellos que impugnan una determinada liquidación del servicio, en contraste con morosos contumaces. Si bien es atendible aplicar a éstos una tasa como la del precepto impugnado, respecto de aquellos no lo es. Como se apuntó previamente, la inequidad queda de manifiesto si al contribuyente contradictor incumbe un mayor costo producto de la dilación del procedimiento imputable al ente administrativo.

DÉCIMO CUARTO. Igualmente es preciso señalar que tal como lo consideró nuestra Magistratura (entre otras, en STC Rol N° 3440, c. 6°), respecto al acceso a un previo procedimiento justo y racional, asegurado en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, toca recordar que por STC Rol N° 2682 esta Magistratura reiteró que tal garantía implica que, en el Estado de Derecho chileno, no hay lugar a la imposición de sanciones sin más trámite o de plano. Ella es exigible siempre, cualquiera sea el órgano que ejerza algún poder punitivo sobre las personas (considerando 5°).

Lo anterior es relevante, pues como ha sido considerado, el interés del artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario, que el precepto reprochado hace suyo, constituye una sanción o pena que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámites, lo que -a su vez- reduce la función jurisdiccional a una labor puramente forzosa e inevitable de aplicar una pena que viene impuesta directamente por la ley, sin ninguna distinción. Se le impide a los Tribunales 'conocer' y 'juzgar' en su propio mérito cada diferente situación, habida cuenta de que pertenece al fuero de los jueces aplicar o modular el rigor de la ley conforme a lo suyo de cada cual (STC Rol N° 3440, c. 6°)''

9.- Como indicamos, la Sentencia del Segundo Juzgado Civil de San Bernardo de fecha 22 de febrero del presente año, acogió la demanda reconvenzional, condenando a ADAMA a pagar los reajustes e intereses correspondientes a la patente municipal rol 2-015278, devengados entre el segundo semestre del año 2018 y el primer semestre del año 2021, ambas fechas inclusive, contra la que se interpuso un recurso de apelación, con fecha 1° de marzo del año 2022. Este recurso, que corresponde a la gestión pendiente respecto al presente requerimiento, fue acogido por el Tribunal de primera instancia e ingresado a la Iltrta. Corte de Apelaciones de San Miguel, el 14 de abril del año 2022, asignándosele el Rol 524-2022.

10.- Los intereses y reajustes que la Municipalidad pretende cobrar provienen de su propia negligencia, como indicamos a continuación:

- a) El año 2017, mi representada, solicitó la Patente Municipal a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo respecto de unas bodegas ubicadas en dicha comuna, específicamente en Camino Catemito N° 1990 interior, hijuela 2, Comuna de San Bernardo.
- b) Como se expuso ante el Tribunal de primera instancia, recién el año 2021, se le indicó verbalmente a mi representada, que se había dictado el decreto que concede la patente municipal a Adama Chile S.A.; y que se le entregaría la patente una vez que la pague.
- c) Posteriormente, con fecha 12 de marzo del año 2021, don Alejandro Baudrand Ossandón informó por mail lo siguiente: *“Estimado, nos llegó el decreto de otorgamiento de la patente.”* *“En cuanto esté ingresada al sistema le informaremos para que pueda hacer el correspondiente pago.”* **¡Después de más de 3 años de tramitación ante la Municipalidad!**
- d) Con fecha 18 de marzo de 2021, don Marcelo Mejías Fajardo, fiscalizador y abogado de la Municipalidad de San Bernardo, envió un mail a Adama Chile S.A., con el detalle de la deuda por concepto de patente municipal, considerando el segundo semestre del año 2017, hasta el primer semestre del año 2021, más reajustes e intereses, por un monto total de \$103.271.643. En el referido detalle, que se acompañó en la demanda, la Municipalidad de San Bernardo cobró por concepto de patente municipal, correspondiente al segundo semestre del año 2017 y al primer semestre de 2018, incluidos los derechos de aseo, intereses y reajustes, por la suma total ascendente a \$ 27.501.972.
- e) Adama Chile S.A. siempre ha estado dispuesta a pagar la patente municipal, por lo que se allanó parcialmente a la demanda reconvenzional, en el sentido que esta parte

estima que solo adeuda a la I. Municipalidad de San Bernardo, la suma de \$54.223.635, por concepto de patente municipal y derechos de aseo. De hecho, efectuó la consignación en el Tribunal por dicho monto.

- f) Asimismo, se acreditó fehacientemente en el período probatorio - que esta parte exigió se efectuase, ya que el Tribunal citó a oír sentencia saltándose el referido período-, que los intereses y reajustes que se están cobrando se derivaron de la negligencia de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo. Mi representada tuvo que efectuar 3 presentaciones solicitando la patente comercial, las cuales fueron efectuadas en las siguientes fechas: el 31 de agosto de 2017, el 7 de agosto de 2019 y el 14 de enero de 2020. Todo ello fue acreditado en el proceso. Después de la primera presentación, la Municipalidad indicó verbalmente que los documentos entregados por nuestra representada se les habían extraviado.
- g) Nos parece inexcusable que se hayan tenido que presentar estas 3 solicitudes para obtener la patente municipal; y que actualmente nos estén cobrando reajustes e intereses contados hacia atrás por una patente que no se obtuvo oportunamente, por causas no imputables a mi representada.
- h) Los requerimientos efectuados por mi representada, en forma verbal y escrita fueron tramitados latamente en forma excesiva e inexcusable por esa entidad edilicia, sin obtener una respuesta formal y oportuna de ésta.
- i) De hecho, de los mails del año 2021 que se acompañaron en el juicio y de las tres presentaciones para obtener la patente, se desprende que mi representada insistió reiteradamente a la entidad edilicia, para obtener la patente municipal.
- j) Cabe agregar, que hasta la fecha mi representada no ha recibido el referido decreto de otorgamiento de la patente.
- k) **Por otra parte, la negligencia también se comprueba en los correos enviados por 2 funcionarios de la Municipalidad, acompañados en el juicio.** En el primero, de fecha 13 de marzo de 2021, se le indica a mi representada que adeuda por concepto de patente municipal la suma de \$ 100.452.903; y en el segundo de fecha 18 de marzo del mismo año, con el desglose del detalle de la deuda, se expresa que Adama Chile S.A. debe a la Municipalidad la suma de \$ 81.725.607. **¿Con 5 días de diferencia la Municipalidad efectuó cobros diferentes!! ¿Esto no es negligencia?.**
- l) **Frente a lo relatado, me pregunto: ¿Cómo podría haber pagado mi representada una patente que no había sido otorgada? ¿Y mucho menos cobrada? Tampoco sabía mi representada a cuánto ascendía el monto que debía pagar.**

- m) Como se indicó anteriormente, en forma inexcusable, el Municipio demoró más de 3 años en otorgar la patente. ¿Qué monto habría pagado Adama Chile S.A., si no tenía conocimiento de éste? ¿Cómo iba a pagar una patente inexistente?
- n) **Nunca estuvo en mora de pago, ya que no le fue requerido el mismo;** y tampoco mi representada tenía conocimiento del monto a pagar. ¿Cómo se aplican intereses y reajustes a una deuda que no se ha cobrado; y respecto de la cual ni siquiera se sabe su monto?
- o) **Cabe agregar, que en el período probatorio mi representada presentó 2 testigos que fueron contestes en sus declaraciones.** Al tenor de ellas y junto a las otras pruebas, estimamos que se ha logrado establecer que la Municipalidad de San Bernardo fue negligente en su actuar.
- p) Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal de primera instancia ha considerado que dichas pruebas no revisten el carácter de suficientes como para probar los hechos, indicando en la sentencia: “...*es menester tener presente que no se acreditó fehacientemente haber efectuado la solicitud de patente acompañándose toda la documentación que les era exigible, por lo que la tardanza en que dicho trámite pudiera concluir exitosamente también fue imputable a la responsabilidad y acción omisiva de la demandada.*”
- q) **El Tribunal de Primera Instancia, al señalar “ ...también fue imputable a la responsabilidad y acción omisiva de la demandada”; está reconociendo que hubo una acción imputable y omisiva de la Municipalidad.**
- r) A juicio de mi representada, la sentenciadora no ha considerado correctamente las pruebas rendidas por esta parte en autos, ya que ha hecho caso omiso de las pruebas y de las declaraciones de los testigos presentadas por la demandada, quienes han expuesto en forma precisa al tribunal los hechos que motivaron el no pago de la patente en los períodos señalados, debiéndose exclusivamente a la negligencia inexcusable de la Municipalidad de San Bernardo, entidad que no presentó pruebas en su defensa, ya que efectivamente fue negligente en su actuar.

Explicado lo anterior, cabe agregar que la ejecutante pretende acceder a un beneficio, de un 20,19% adicional al monto de la deuda basado únicamente en su propia negligencia y pasividad, para lo que utiliza las disposiciones legales denunciadas como inaplicables (Art. 48 de la Ley de Rentas Municipales e inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario).

A diferencia de la actitud pasiva y poco diligente que ha mostrado la Municipalidad, Adama siempre ha cumplido con sus obligaciones; concurriendo el año 2017 a la Municipalidad para obtener la patente, insistiendo en ello en reiteradas oportunidades sin conseguirlo hasta, el año 2021. Adicionalmente consignó en el Segundo Juzgado Civil de San Bernardo, el monto que reconoce adeudar, sin reajustes e intereses; y ha ido consignando los siguientes pagos de patente municipal que corresponden.

La aplicación de intereses y reajustes resulta abusiva y desproporcionada, dado que ésta se entiende reservada para los contribuyentes o deudores que por mera desidia o rebeldía se encuentren morosos en el cumplimiento de sus obligaciones y no para quien ha mantenido una posición plausible y de buena fe, respecto a la procedencia de una obligación.

II. EL LIBELO CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO UNDÉCIMO DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El procedimiento establecido en el inciso undécimo del artículo 93 de nuestra Carta Política establece que el Excmo. Tribunal, mediante cualquiera de sus salas, declarará la admisibilidad de la acción de inaplicabilidad presentada siempre que se verifique la concurrencia de tres requisitos: a) la existencia de una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial; b) que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo para la resolución de un asunto; y c) que la impugnación esté fundada razonablemente.

i. Existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial

En línea con lo ya indicado, existe gestión pendiente ante la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, correspondiente al conocimiento del recurso de apelación deducido por esta parte en contra del N° II de la sentencia de primera instancia dictada por el 2° Juzgado Civil de San Bernardo, causa Rol N° C-991-2021, que condena a Adama Chile S.A. a pagar **los intereses y reajustes** correspondientes al pago de la patente municipal rol 2-015278, correspondientes al período devengado entre el segundo semestre del año 2018 y

el primer semestre del año 2021, ambas fechas inclusive, que hoy se conoce con el rol 524-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.

El recurso de apelación indicado, presentado en contra de la sentencia definitiva se encuentra pendiente de vista y, por tanto, constituye la gestión pendiente en el caso constitucional de marras, quedando satisfecha la exigencia del inciso undécimo del artículo 93 de nuestra Carta Política, lo que se acredita mediante el certificado que se acompaña en un otrosí.

ii. **La aplicación del precepto legal impugnado tiene incidencia directa y resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente.**

Como ya se ha adelantado, el presente libelo impugna la constitucionalidad de la aplicación –al caso concreto- del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales y del inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario.

Es en virtud de dichas normas legales una Municipalidad puede aplicar reajustes e intereses abusivos y desproporcionados a una deuda por concepto de patente municipal. En efecto, el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales inaugura el Título IX del cuerpo legal, denominado “Del Cobro Judicial”. En ese sentido, el artículo 47 dispone que la mera emisión de un certificado por parte del Secretario Municipal en donde conste la deuda, es suficiente e idóneo para premunir a la comuna de un título ejecutivo que puede ser hecho valer en tribunales.

A continuación de dicha disposición, el artículo 48 impugnado señala:

“Artículo 48.- El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.”

Es en virtud de este precepto que la Municipalidad puede remitirse a los artículos 53, 54 y 55 de la ordenación impositiva, que corresponden casi a la totalidad de las normas de su párrafo 2° del Título III del Libro Primero, denominado “Reajuste e intereses moratorios”. Así las cosas, el artículo 53 del Código Tributario se encarga de normar los reajustes e intereses que deben aplicarse a las deudas tributarias y, por operación del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, también de las deudas por patentes municipales que, como bien sabe S.S.E., no son tributos propiamente tales.

En efecto, mientras los incisos primero y segundo del artículo 53 señalado se refieren a la forma de efectuar los reajustes a las obligaciones tributarias, el inciso tercero dispone:

“El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.”

En consecuencia, las normas impugnadas –tanto aquella que habilita (art. 48 de la Ley de Rentas Municipales) como la que tiene la disposición de fondo (art. 53 del Código Tributario)- han habilitado a la Municipalidad y al Tribunal a cobrar los reajustes y los intereses abusivos, correspondientes al 20,19% de lo adeudado.

Así las cosas, la norma impugnada no solo incide en la resolución de la gestión pendiente, sino que tiene un carácter decisivo para la suerte de la liquidación de la patente municipal, siendo esencial la declaración de inaplicabilidad del Art. 48 de la ley de Rentas Municipales y del inciso tercero del Art. 53 del Código Tributario, para evitar un resultado concreto contrario a la Carta Fundamental.

iii. **El requerimiento se encuentra razonablemente fundado**

La razonable fundamentación que exige el inciso 11° del N° 16 del artículo 93 de la Constitución Política de la República se refiere a que la solicitud manifieste un fundamento plausible, entendido como la exposición clara, detallada y específica de los hechos y fundamentos de que se apoya el requerimiento, lo que significa que el requirente debe

expresarse de tal manera que sean inteligibles los hechos del caso concreto, la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene la Constitución, y la norma constitucional vulnerada.¹

En este caso, el requisito de razonable fundamentación o fundamento plausible se encuentra largamente satisfecho pues el presente libelo contiene una clara argumentación en relación a los hechos que fundan la acción, así como a los resultados inconstitucionales que la aplicación del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales y el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, generan en el caso concreto.

iv. **Los preceptos legales no han sido declarados conforme a la Constitución.**

Como ya conoce este Excmo. Tribunal, el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales que se remite al inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario- no ha sido sometida al control preventivo y, respecto al objeto específico de este requerimiento, tampoco ha sido declarado conforme a la Constitución Política de la República.

Es más, los preceptos han sido declarados inaplicables en anteriores ocasiones, estipulando que su aplicación en el caso concreto resulta en efectos abusivos y desproporcionados contra el contribuyente. Así, la norma del inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario ha sido declarada inaplicable por inconstitucionalidad en roles 4623-18-INA, 3440-17-INA, 1951-2011-INA y 1952-2011-INA.

III. EL MISMO ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO RECONOCE QUE CUANDO EL RETARDO ES IMPUTABLE AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS O LA TESORERÍA, NO SE DEVENGAN ESTOS INTERESES PENALES, PERO ESTO NO APLICA PARA EL CASO DE LA MUNICIPALIDAD.

Sin ir más lejos, es el propio artículo 53 del Código Tributario el que contiene una solución constitucional cuando el órgano público involucrado es el Servicio de Impuestos Internos o la Tesorería General de la República.

¹ STC Rol N° 2090, 5 de octubre de 2011. Considerando N° 10.

En efecto, el inciso quinto del referido artículo señala que:

“Art.53: ...no procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso”.

En otras palabras, la misma norma contiene una vía de escape cuando estemos hablando de impuestos o tributos propiamente tales, porque señala expresamente que esta excepción se aplica cuando el atraso se deba a la negligencia o actuar del Servicio de Impuestos Internos o la Tesorería, lo que debe ser calificado por autoridades particulares dentro de cada organismo público.

¿Pero qué pasa con las Municipalidades? El artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales no contiene una disposición similar y, dada la especificidad de lo indicado por el inciso quinto del artículo 53 del Código Tributario, no podemos aplicar la vía de solución existente.

Es decir, para el caso de las Municipalidades, en particular para el caso concreto, el ordenamiento contiene la sanción, pero no presenta algún contrapeso normativo que impida aplicarla cuando la demora sea a causa del obrar o de la pasividad del propio Municipio. Es esta la situación en la que está ADAMA hoy en día y solo puede ser resuelta por la justicia constitucional, tal y como lo ha hecho en el pasado en casos similares, a través de la declaración de inaplicabilidad del inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, en este caso, junto con la inaplicabilidad del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales que es la norma que hace el llamamiento a la primera.

A mayor abundamiento, y aún si pensáramos en una aplicación analógica, la jurisprudencia constitucional de este Excmo. Tribunal ha tomado en consideración el inciso quinto del artículo 53 del Código Tributario y ha sostenido que aquel es insuficiente para

proveer de justicia constitucional puesto que “la eficacia liberatoria – respecto de los intereses- queda supeditada a una apreciación meramente potestativa de la propia autoridad interesada en el cobro, como también por el hecho de que la aplicación de la misma ya no se verificó, como se desprende de las liquidaciones en que se plasman las pretensiones de cobro de la Municipalidad.”²

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS AL CASO CONCRETO.

i. Se afecta la igualdad ante la ley, por aplicarse una sanción desproporcionada que conduce a una discriminación arbitraria (Art. 19 N° 2)

La Constitución Política de la República, en el N° 2 del artículo 19, asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. A esto, añade que “en Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.” Finalmente, el inciso segundo agrega que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.³

² STC 4623, Cons. 12°.

³ STC 784 c. 19, En el mismo sentido, STC 1254 c. 46, STC 1399 c. 12, STC 1732 c. 48, STC 1812 c. 26, STC 1951 c. 15, STC 1988 c. 64, STC 2014 c. 19, STC 2259 c. 27, STC 2438 c. 28, STC 2489 c. 18, STC 2664 c. 22, STC 2841 c. 6, STC 2955 c. 7, STC 2838 c. 19, STC 2888 c. 22, STC 53 c. 72, STC 219 c. 17, STC 280 c. 24, STC 755 c. 27, STC 811 c. 18, STC 1133 c. 17, STC 1138 c. 24, STC 1140 c. 19, STC 1217 c. 3, STC 1414 c. 14, STC 2895 c. 8, STC 2983 c. 2.

Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.⁴

Es decir, ni siquiera el legislador puede establecer diferencias que no cuenten con un fundamento razonable, pues su actuar –al igual que el de las demás autoridades públicas Ejecutivas y Judiciales- queda sujeto a la Constitución y a las leyes; y, por tanto, ajeno a toda discriminación arbitraria, esto es, carente de razón.

En ese sentido, y tal como ya ha sido resuelto por este Excmo. Tribunal Constitucional, la norma importa una discriminación arbitraria en cuanto da tratamiento idéntico al mero contribuyente moroso (que por su desidia o negligencia ha fallado en cumplir con sus obligaciones, frente a aquel que se ha visto expuesto a la lentitud o pasividad de quien se pretende acreedor. Es decir, aplica una regla igual a quienes están en situaciones abiertamente diversas.⁵

En palabras de la judicatura constitucional, si la igualdad ante la ley consiste en que sus normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en una misma situación y, consecuentemente, distintas para aquellos que se encuentran en circunstancias diversas, el caso es que el Código Tributario debió distinguir entre los deudores que retrasen inmotivadamente el pago de los impuestos, de aquellos que se ven expuestos a la lentitud e incluso lata inactividad por parte de quien se pretende acreedor. Así, si bien se puede

4 STC 784 c. 19. En el mismo sentido, STC 1138 c. 24, STC 1140 c. 19, STC 1340 c. 30, STC 1365 c. 29,

STC 2702 c. 7, STC 2838 c. 19, STC 2921 c. 11, STC 2922 c. 14, STC 3028 c. 11, STC 2895 c. 9, STC 2983 c. 3

5 STC 4623, Cons. 13°

considerar razonable aplicarles una tasa punitiva del 1,5% mensual a los primeros, por encontrarse en mora sin justificación alguna, respecto de los segundos no lo es.⁶

De igual forma decidió este Excmo. Tribunal Constitucional en rol 1951-11-INA, cuando a propósito de la aplicación de la tasa de interés penal impugnada por el Fisco en un juicio tributario, sostuvo que “el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, en cuanto fija un interés penal moratorio ascendente al uno coma cinco por ciento mensual, produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República en el caso concreto, desde que obliga a pagar una suma que a todas luces se presenta desproporcionada, injusta y abusiva, máxime si se tiene presente que durante la casi totalidad del período en que se impone la sanción respecto de las sumas adeudadas y reajustadas (...) se está a situaciones no imputables al deudor (...).”⁷

ii. Se afecta el derecho a un justo y racional procedimiento, por aplicarse una sanción de plano, por la mera potestad de quien se dice acreedor. (Art. 19 N° 3)

Como consecuencia de lo anterior, el interés penal establecido en el inciso tercero de la ley se vierte en una sanción automática y de plano –sin un procedimiento justo y racional previo, como veremos en seguida.⁸

El artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Política consagra el derecho a una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de cada habitante de la República. Esta disposición se refiere al llamado “debido proceso”, que en nuestra Constitución se reconoce como el deber de garantizar un racional y justo procedimiento e investigación.

Si bien el artículo 19 N° 3 no define el debido proceso, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha ido delimitando una serie de elementos que componen esta garantía constitucional, indicando los contenidos mínimos que el legislador debe respetar al configurar los procedimientos jurisdiccionales (y administrativos) que se establezcan.

⁶ Cft. STC 4623, Cons. 14°. En el mismo sentido, STC 3440. Cons. 5°.

⁷ STC 1951. Cons 33°.

⁸ STC 4623, Cons. 13°

De esta forma, este Excmo. Tribunal Constitucional ha dicho que todo justo y racional procedimiento debe contemplar los medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones a las partes, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.⁹

Como ha quedado asentado en la jurisprudencia uniforme de este Excmo. Tribunal Constitucional, la potestad para aplicar, rebajar o condonar sanciones administrativas debe sujetarse a los parámetros del debido proceso, puesto que los principios inspiradores del orden penal han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, al ser ambas manifestaciones del ius puniendi. Principalmente será exigible el principio de legalidad, tipicidad y derecho a impugnarlo ante los Tribunales de Justicia.¹⁰¹¹

En ese sentido, el justo y racional procedimiento debe garantizar el derecho a defensa y, por ejemplo, a la presentación de pruebas para desvirtuar las imputaciones que se efectúen¹², con lo que se descarta la aplicación de sanciones de plano o sin más trámite.

Tal como ha quedado asentado por S.S.E. en el pasado, en cuanto al derecho a un procedimiento justo y racional, es de recordar que éste aparece consagrado, por primera vez en nuestro régimen positivo, en el Acta Constitucional N °3, de 1976 (artículo 1°, N ° 3, inciso quinto), antes de pasar a la Constitución vigente, donde actualmente figura -tras ciertas modificaciones- en el artículo 19, N° 3°, inciso sexto. Tal garantía implica -para estos

9 STC 1411 c. 7. En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40.

10 STC 725 c. 12 (En el mismo sentido, STC 1518 cc. 6 y 24, STC 2264 c. 33, STC 2682 c. 7, STC 2784 cc.

11 y 12

12 STC 533 cons. 19 a 22 (En el mismo sentido, STC 806 c. 23²⁰ STC 2682. Cons 5°.

efectos- que en el estado de derecho chileno no hay lugar a la imposición de auténticas sanciones sin más trámite o de plano, y que ella es exigible incluso cuando quien ejerce el poder punitivo es un órgano de la Administración del Estado”²⁰ (Destacados añadidos)

En definitiva, la tasa punitiva del 1,5% mensual se trata de una sanción o pena que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámites, lo que -a su vez- reduce a los jueces a la realización de un quehacer puramente maquina, de "hacer ejecutar" una pena que viene impuesta directamente por la ley, sin ninguna distinción. Impidiéndoles a los tribunales, por ende, "conocer" y "juzgar" en su propio mérito cada diferente situación, habida cuenta de que pertenece al fuero de los jueces aplicar o modular el rigor de la ley conforme a lo suyo de cada cual.¹³

iii. Se afecta el derecho de propiedad pues se priva al requirente de una cantidad notablemente mayor de dinero que la que constitucionalmente corresponde.

El Derecho de propiedad se encuentra expresamente garantizado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El profesor José Luis Cea Egaña reconoce el contenido esencial del dominio en la trilogía de facultades que éste otorga, es decir, la de uso, goce y disposición¹⁴. La facultad de uso le permite al dueño servirse del bien, según su naturaleza, de la manera que desee¹⁵, es decir, de utilizar de la manera que mejor le parezca sus bienes, sin considerar su destrucción o modificación. La facultad de goce le permite hacerse dueño de los frutos que produzca la cosa, ya sean estos civiles o naturales. Finalmente, la facultad de disposición, elemento que distingue al dominio de los demás derechos reales, consiste en la prerrogativa de hacer con la cosa lo que le plazca, e incluso, abusar de ella hasta su destrucción o transformación. En cuanto a la perspectiva jurídica, permite el enajenarla o consumirla.

Por su parte, el N° 24 indicado, se refiere extensamente a la expropiación como la forma legal de privar del dominio a una persona sobre un bien, las que solo podrá

13 STC 3440. Cons. 6°.

14 Cea Egaña, José Luis, Derecho Constitucional chileno, Tomo II. Segunda Edición Actualizada. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, Chile. 2012. Página

15 Verdugo Marinkovic, PfefferUrquiaga, Emilio y Nogueira Alcalá, Humberto, Derecho Constitucional, Tomo I. Segunda edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 2005. Página 309.

desarrollarse por causa de utilidad pública o por los intereses generales de la nación, siempre siguiendo los procedimientos judiciales que allí se indiquen.

A diferencia de lo que sería un acto expropiatorio y tal como lo reconoce este Excmo. Tribunal, la confiscación o incautación es la pena o sanción consistente en la apropiación por el Estado de todo o parte del patrimonio de un sujeto. En doctrina, se la considera como un apoderamiento de los bienes de una persona, los que se traspasan desde el dominio privado al del Estado. Esta incautación, comiso o confiscación debe siempre sujetarse a una ley que justifique la actuación o proceso en que se ventilen los derechos del afectado.

En el caso concreto, ese es justamente el resultado de la aplicación de los intereses penales del 1,5% mensual, establecido en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, dada la remisión del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, a la gestión pendiente.

Ello, pues la tasa indicada debe quedar reservada solo para aquellos casos en que el contribuyente o deudor carezca de una justificación para la tardanza en el pago, y es improcedente que su aplicación quede al mero arbitrio o potestad del mismísimo acreedor.

En el caso concreto, como vimos anteriormente, la tasa penal hace crecer la deuda – de forma ilegítima. De este modo, la Municipalidad estaría despojando a ADAMA de importantes sumas de dinero gracias a su mera voluntad, lo que ciertamente repugna al ordenamiento constitucional, pues se provocaría una verdadera incautación ilegítima por parte de la I. Municipalidad de San Bernardo. En palabras de este Excmo. Tribunal, se trataría de un acto de privación, pues pretende quitar o sustraer una determinada propiedad de su titular.¹⁶

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 19 N° 3, 24 y 26, 76 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; y los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1° de junio de 2010, que

¹⁶ STC 505 c. 22. En el mismo sentido, STC 506 c. 22, STC 1141 c. 18, STC 1669 c. 92, STC 2684 c. 25, STC 2841 c. 33, STC 2759 c. 10, STC 2870 c. 27, STC 2871 c. 27, STC 3086 c. 19.

fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOLICITO: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, en definitiva, declarar inaplicable el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales y el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, a la causa rol N° 524-2022, sobre recurso de apelación caratulado “ADAMA CHILE S.A./ I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO”, pues la aplicación al caso concreto resulta en una vulneración a los derechos a la igualdad ante la ley, el derecho a un procedimiento racional y justo, y afecta su derecho de propiedad.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo preceptuado por el número 6 del artículo 93 de la Constitución Política de la República, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional que disponga la suspensión del procedimiento en que incide esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, caratulado “ADAMA CHILE S.A./I. MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO”, Rol N° 524-2022; y si fuera procedente, al eventual cuaderno de apremio seguido ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de San Bernardo, bajo el rol C-991-2021.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañado el certificado emitido por doña Patricia Silva Rojas, Secretaria de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, que acredita la existencia de la gestión pendiente en la que incide la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida en lo principal.

TERCER OTROSÍ: Sírvase el Excmo. Tribunal tener por acompañadas las cédulas de identidad de los abogados y los siguientes documentos:

- 1.- Certificado emitido por doña Patricia Silva Rojas, Secretaria de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, con fecha 5 de mayo de 2022.
- 2.- Ebook del juicio Rol C-991-2021, tramitado en el 2° Juzgado Civil de San Bernardo.

3.- Mandato judicial de Adama Chile S.A. de fecha 7 de abril de 2021, otorgado en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola.

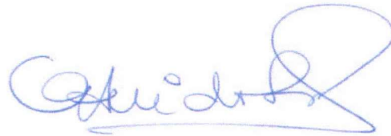
4.- Certificado de título de abogados.

CUARTO OTROSÍ: Sirvase el Excmo. Tribunal Constitucional, tener presente que mi personería para actuar en estos autos, consta de la cláusula segunda del mandato otorgado por escritura pública de fecha 7 de abril de 2021, en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola.

QUINTO OTROSÍ: Solicito al Excelentísimo Tribunal Constitucional notificar las resoluciones que se emitan en el presente procedimiento a las siguientes casillas de correo electrónico: phubner@hubnerabogados.cl; cgarciahuidobro@hubnerabogados.cl y c.maturana@montesylavin.cl

SEXTO OTROSÍ: Solicito al Excmo. Tribunal Constitucional, tener presente que confiero poder para actuar en estos autos a doña Carolina García-Huidobro Prieto y a don Clemente Maturana Torres, todos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y de mi mismo domicilio.

m. S. U. R. M. Torres



Clemente
Maturana
Torres

Firmado
digitalmente
por Clemente
Maturana
Torres

AUTORIZO PODER

